

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1868

JESÚS GÓMEZ PORTUGAL, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed, que: El congreso del Estado me dirige para su sanción lo siguiente:

EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON AUTORIDAD DEL PUEBLO,

El congreso del Estado libre y soberano de Aguascalientes, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en los artículos 107 y 108 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, sancionada el 29 de Octubre de 1857, reforma dicha carta fundamental en los términos siguientes:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Declaración de derechos

Artículo 1º. Todos los hombres son por naturaleza libres e independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles e inalienables desde el momento en que se reúnen en sociedad, cuales son los de igualdad ante la ley, de seguridad y libertad en el goce de su vida, de honor y propiedad.

Artículo 2º. El Estado reconoce que estos derechos son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente a todos los hombres.

Artículo 3º. El poder público es una emanación del pueblo y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Artículo 4º. Además de los derechos que la constitución de la República garantiza a los habitantes de ella, los del Estado gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Artículo 5º. El Estado permite el libre ejercicio de todos los cultos religiosos, sin distinción o preferencia, cuyo ejercicio no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado y las sociedades religiosas es y será perfectamente inviolable.

Artículo 6º. La enseñanza, la profesión, la industria y el trabajo, son libres, siempre que no se atacados los derechos de tercero o los de la sociedad. También son libres los contratos, pero el hombre no puede pactar su proscripción, su destierro, ni la pérdida de su libertad. Tampoco puede pactar la ruina de sus intereses ni la de los de su familia.

Artículo 7°. Todos tienen facultad para manifestar sus ideas de palabra o por escrito, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartarse el derecho, sino castigar los abusos en el modo y términos que ella determina.

Artículo 8°. Nadie será juzgado por leyes o tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho y jueces previamente establecidos.

Artículo 9°. No se dará ninguna ley de proscripción, ni ninguna que tenga efecto retroactivo, que imponga la pena de infamia o confiscación de bienes, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, ni que sea trascendental más que a la persona que haya cometido el delito.

Artículo 10. Ningún individuo será encausado dos veces por el mismo delito; no estará obligado a declarar en causa propia, ni a servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley; tampoco podrá responder a una acusación criminal si no es la plenamente justificada el cuerpo del delito, y tendrá derecho en todos los casos a que se le manifieste la causa de su prisión, a que se le diga el nombre de su acusador, si lo hubiere, a que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y a que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, por persona o personas que elija libremente, o de una y otra manera, si lo quisiere.

Artículo 11. No podrán tener más de tres instancias los negocios judiciales, y concluidos una vez, en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El juez que conociere en una instancia no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes en materia civil someter sus diferencias a la decisión de arbitradores o a la de árbitros con apelación o sin ella.

Artículo 12. Nadie puede ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder en ningún caso de tres días naturales, pasados los cuales si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión, el alcaide o cualquiera otro a gente encargado de la custodia, pondrá al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decretarse por causas que merezcan pena corporal; y en cualquier estado de aquéllas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo fianzas.

Artículo 13. Queda prohibido todo rigor o mal tratamiento usado en la aprehensión, en la detención o en la prisión, inferido sin causa legal, así como toda gabela o contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, sus ejecutores y los que lo hicieren oficiosamente, incurrirán en grave responsabilidad.

Artículo 14. Queda abolida en el Estado la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que lo dispongan las leyes generales. Para que quede abolida absolutamente, el gobierno y el congreso establecerán a la mayor posible brevedad una penitenciaría en el Estado.

Artículo 15. El hogar doméstico es inviolable. Nadie será molestado en su persona, familia, papeles e intereses, si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Artículo 16. Nadie podrá ser preso por deuda civil, a no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie podrá ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará a todos gratuitamente.

Artículo 17. En el Estado no habrá títulos de nobleza ni honores hereditarios; el congreso es quien únicamente puede decretar recompensas a los que presten grandes servicios al Estado. Cesa también el tratamiento oficial que solía darse a las corporaciones y a los funcionarios públicos del mismo Estado: éstos tendrán sólo el de ciudadanos.

Artículo 18. A la autoridad política o administrativa, le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del poder judicial; podrá sin embargo, imponer como corrección las multas hasta de quinientos pesos o un mes de prisión en los casos que lo determinen las leyes.

Artículo 19. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos, pero sólo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones a sus representantes y solicitar de la legislatura cualquier desagravio

Artículo 20. La guardia nacional tiene derecho para deliberar, pedir, reclamar o declarar alguna cosa, pero este derecho no puede ejercerlo con el carácter de fuerza armada. Los que la empleen, además de la responsabilidad en que incurren por el perjuicio que hayan ocasionado, cometen un delito de Estado, por el que en cualquier tiempo podrán ser procesados y castigados.

Artículo 21. El derecho de propiedad es inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquella, sino por causa de utilidad pública, justificada con total arreglo a la ley y previa la indemnización que ésta señale.

Artículo 22. Ningún poder público, ni ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre un acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de la misma y podrá ser derogada o reformada, previo acuerdo de la legislatura y sanción del ejecutivo.

Artículo 23. En el Estado la fuerza militar estará sujeta al gobierno; no se mantendrá en él ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real o personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, a no ser del modo prescrito por la ley.

Artículo 24. La legislatura es en quien reside la facultad de imponer contribuciones: las decretará sobre las bases generales, en proporción a la riqueza de sus habitantes.

Artículo 25. El derecho de sufragio es inherente a la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores en todos los casos que no fueren de traición, felonía o perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección, durante su asistencia a ella y mientras fueren y volvieren a dar su voto.

Artículo 26. El matrimonio civil, celebrado en los términos que dispone la ley y ante la autoridad por ella establecida, surte todos sus efectos civiles. Los surten así mismo todos los demás actos de la vida civil.

Artículo 27. Ninguna corporación puede adquirir bienes raíces en el Estado, excepto los edificios destinados para cárceles y hospicios y los consagrados para la instrucción y beneficencia.

Artículo 28. Queda prohibida la clausura monástica de personas de uno o de otro sexo. La ley determinará la pena que merezca el que en este sentido y por virtud de votos monásticos, pacte su esclavitud.

Artículo 29. Las leyes son iguales para todos: de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia, el poder público no tiene más facultades que las que ellas conceden, y el ciudadano puede todo cuanto no prohíben.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Del Estado de Aguascalientes

Artículo 30. El Estado de Aguascalientes es libre, independiente y soberano: libre e independiente con relación a los demás de la República; soberano en cuanto a su administración interior.

Artículo 31. El Estado conservará con los demás las relaciones que establece el pacto federal.

Artículo 32. Para mantener sus relaciones con la Unión federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al congreso general de la confederación.

CAPÍTULO II

Del territorio del Estado

Artículo 33. El territorio del Estado es el que comprende los Partidos de Aguascalientes, Victoria de Calpulalpam, Ocampo y Calvillo; cuyos partidos tendrán los límites que conservan en la actualidad.

CAPÍTULO III

De los habitantes del Estado y sus obligaciones

Artículo 34. Los habitantes del Estado, son todos los que en él residen.

Artículo 35. Los habitantes se dividen en aguascalentenses y ciudadanos del Estado. A la primera clase pertenecen:

- I. Todos los que habitan en el territorio del Estado.
- II. Los que residan en él antes de ser vecinos, aun cuando hayan nacido en otro Estado de la República.
- III. Los extranjeros por naturalización o vecindad legalmente adquirida.

Artículo 36. Son ciudadanos del Estado:

- I. Los individuos nacidos y avecindados en él, teniendo diez y ocho años siendo casados y veintiuno siendo solteros.
- II. Los ciudadanos de la República desde el momento en que son legalmente vecinos del Estado.
- III. Los extranjeros naturalizados y vecinos que hayan renunciado su nacionalidad.
- IV. Los nacidos de ciudadanos del Estado dentro o fuera de él.

Artículo 37. Todos los habitantes del Estado están obligados:

- I. A obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimas.
- II. A guardar a sus semejantes todos los derechos que les conceden las leyes.
- III. A contribuir a los gastos públicos en los términos que determine la ley.
- IV. A hacer constar en el registro civil todos los actos que comprende la ley de la materia.
- V. A alistarse en la guardia nacional y tomar las armas para defender las instituciones democráticas, el honor del Estado y la independencia de la República.

Artículo 38. Además de las obligaciones anteriores, son derechos exclusivos de los ciudadanos del Estado, votar en las elecciones y desempeñar los puestos públicos.

Artículo 39. Los aguascalentenses y ciudadanos del Estado tienen además la obligación de inscribirse en el registro general que designe la ley, a fin de que el mismo Estado tenga una noticia exacta de sus pobladores.

CAPÍTULO IV

De la vecindad

Artículo 40. La vecindad en el Estado se adquiere por cuatro años de residencia continua en su territorio.

CAPÍTULO V

De la pérdida y suspensión de derechos

Artículo 41. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

II. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero, sin permiso del congreso, excepto en los casos que la ley determina.

III. Por sentencia ejecutoria, mientras el reo no cumpla la condena que se le haya impuesto.

IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, mientras no se rehabilite el culpable legalmente.

Artículo 42. Se suspende el ejercicio de los derechos:

I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.

II. Por deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo o malversación.

III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.

IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decretó la prisión con las formalidades de ley.

V. Por desobediencia a las leyes que emanen de autoridad legítima, mientras no cumpla la pena que por tal desobediencia se le haya impuesto, o no se rehabilite expresa y legalmente.

Artículo 43. Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir ni ser electos para los empleos del Estado:

TÍTULO III.

Del gobierno del Estado.

CAPÍTULO I

De la forma de gobierno

Artículo 44. El gobierno del Estado es esencialmente democrático, porque emana del pueblo y en él descansa para su conservación.

Artículo 45. El poder público del Estado se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en menos de seis individuos.

Artículo 46. El Estado ejerce sus derechos:

I. Por medio de los ciudadanos que eligen a los representantes del pueblo.

II. Por medio del cuerpo legislativo que forma y expide las leyes.

III. Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir a los habitantes del Estado.

IV. Por medio del poder judicial, encargado de hacer aplicar la ley.

TÍTULO IV
Del Poder Legislativo
CAPÍTULO I
Del congreso

Artículo 47. El poder legislativo reside en el congreso, compuesto de los diputados nombrados por elección popular. La base de la elección será la población, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fracción que exceda de cinco mil. Si la fracción de un partido no llegare a diez mil y excediere de cinco mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Artículo 48. Para ser diputado propietario o suplente se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y natural o vecino del Estado.

Artículo 49. No pueden ser diputados sin licencia del congreso: El gobernador del Estado, los magistrados del supremo Tribunal de justicia, el secretario de gobierno y el tesorero del Estado, estando en actual ejercicio.

Artículo 50. No pueden serlo los empleados de la federación de cualquiera clase que sean, ni los jueces de letras y jefes políticos por el partido en que ejerzan jurisdicción.

Artículo 51. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario o suplente por dos o más partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si de ninguno ni de otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el congreso, mandando repetir la elección en el partido que por esta causa quedare sin representación.

Artículo 52. Cuando los diputados suplentes entren al congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos o más. La falta del propietario que exceda de dos meses, se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del congreso.

Artículo 53. La legislatura se renovará por cuartas partes cada año, saliendo un diputado propietario y un suplente por el partido de la capital, según su nombramiento, y otro en los mismos términos por cada partido, según el orden alfabético de estos, cada año. Cada cuatro años saldrán además un diputado propietario y un suplente por la capital y otro en los mismos términos por cada partido.

Artículo 54. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley.

Artículo 55. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el tribunal que se designe, previa declaración que hará el congreso de haber lugar a formación de causa. En los asuntos civiles y ordinarios se sujetarán a las leyes comunes.

Artículo 56. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante calificada así por el congreso. El que sin causa legal se negare a servir dicho empleo, será castigado con una multa que le aplique el congreso, o en su defecto con prisión que no exceda de seis meses, no pudiendo además optar ningún empleo público sin previa rehabilitación.

CAPÍTULO II

De las tareas legislativas

Artículo 57. El congreso comenzará sus sesiones el día 16 de Septiembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

Artículo 58. El día 1º de Septiembre de cada año, deberán estar en la capital los nuevos diputados, y en el mismo día se presentarán y exhibirán sus credenciales ante el congreso, si estuviere reunido, o ante la diputación, y previo el examen y aprobación de ellas, tomarán posesión de su encargo el día designado en el artículo anterior.

Artículo 59. Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandará reponer.

Artículo 60. La credencial de los diputados, será la copia del acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Artículo 61. Los nuevos diputados, para tomar posesión de su encargo, protestarán ante el presidente del congreso, observar la constitución del Estado, la general de la Unión y desempeñar lealmente su encargo.

Artículo 62. Habrá dos periodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Septiembre y concluyendo el 16 de Diciembre inclusive; y el segundo del 16 de Marzo al 16 de Junio del año siguiente. Podrán prorrogarse por quince días útiles por acuerdo del congreso o a pedimento del gobierno.

Artículo 63. Las sesiones ordinarias del congreso serán los días que determine su reglamento interior.

Artículo 64. Antes de cerrar en cualquier periodo sus sesiones ordinarias, nombrará el congreso, de su seno, una comisión o diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes: el primer nombrado será el presidente de esta comisión y el último el secretario, la cual subsistirá durante el receso de la cámara.

Artículo 65. Si algún motivo grave exigiere la reunión del congreso o el gobierno la solicitare, será convocado por la diputación permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquél o aquéllos para que hubiere sido convocado. El periodo de sesiones extraordinarias no podrá exceder de un mes.

CAPÍTULO III

De las facultades y atribuciones del Congreso

Artículo 66. Son facultades del congreso:

I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos; interpretarlas, aclararlas o derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislación particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover por cuantos medios estén a su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar gobernador propietario al que hubiere obtenido mayor número de votos, previa la computación de éstos; decidir en caso de empate y nombrando de entre las personas que hubieren obtenido mayoría relativa de sufragios.

V. Declarar magistrados del superior tribunal de justicia en los mismos términos de la fracción anterior.

VI. Resolver sobre las excusas que aleguen éstos y aquél empleado para no admitir sus empleos.

VII. Oír las quejas que se eleven contra los diputados del congreso, el gobierno, el tesorero general, el secretario del despacho y los ministros del superior tribunal de justicia, declarando si ha o no lugar a formación de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas del Estado.

XI. Examinar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.

XII. Representar al congreso de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado, y excitar con el mismo fin a las legislaturas y gobernadores de los Estados.

XIII. Aprobar o no los reglamentos que forme el gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los que formen otras corporaciones relativas a policía, seguridad, beneficencia, instrucción, etc., etc.

XIV. Fomentar las artes y la industria, la minería, el comercio, removiendo cuantos obstáculos se opongan a su desarrollo, procurando la mejora social del pueblo.

XV. Proteger la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos los ramos.

XVI. Proteger conforme a las leyes, el uso de la libertad de la imprenta.

XVII. Conceder o negar indulto a los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido o al que los tuviere suspensos.

XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme a las leyes, a los extranjeros que las pidieren.

XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos o variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.

XX. Permitir el libre ejercicio de todos los cultos, removiendo cuantos obstáculos lo entorpezcan.

XXI. Conceder o no licencia temporal al gobernador y a los magistrados.

XXII. Disponer de la guardia nacional.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones de la Diputación permanente

Artículo 67. Son atribuciones de la diputación permanente:

I. Admitir los proyectos de ley o de decreto que se presentaren para dar cuenta al congreso con ellos en los primeros días del período inmediato, mandándolos circular para los efectos de la ley.

II. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al congreso de las infracciones que notare.

III. Conceder o no licencia temporal hasta por un mes al gobernador y por tres a los magistrados.

IV. Revisar los cortes de caja y municipales.

V. Disponer de la guardia nacional de acuerdo con el gobierno.

VI. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, en los casos que determina esta constitución.

Artículo 68. En todos los demás casos no especificados en el presente artículo, la diputación permanente tendrá el carácter de consejo de gobierno, y tanto en éste como en el primer caso, dará cuenta al congreso de todos sus actos.

CAPÍTULO V

De la formación de las leyes y su sanción

Artículo 69. Los diputados, el gobernador, los magistrados del superior tribunal de justicia, los ayuntamientos y en general todo ciudadano tiene derecho de iniciar nuevas leyes, o la reforma o derogación de las establecidas.

Artículo 70. De los proyectos de ley que se hayan discutido, se remitirá copia por la secretaría del congreso al gobierno, al superior tribunal de justicia, a los jueces de letras, a los ayuntamientos y juntas municipales del Estado para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Artículo 71. A ningún proyecto de ley o de su reforma que se presente al congreso podrá dispensarse el trámite que establece el artículo anterior.

Artículo 72. En el término que señale el congreso, atendidas las distancias en que se hallen los ayuntamientos, deberán haber dirigido sus observaciones y manifestado su opinión sobre el proyecto que se remitió a su examen. Pasado dicho término, podrá o no el congreso tomar en consideración las observaciones, y en consecuencia sancionar la ley.

Artículo 73. Aprobada por el congreso una ley o un decreto, pasará al gobierno para su sanción. Si tuviere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de diez días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley o decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

Artículo 74. Concluida en el congreso la nueva discusión en vista de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrá de nuevo a votación: si ésta resultare con los votos de dos terceras partes y uno más de los diputados presentes, se pasará dicha ley al gobierno para que proceda luego a su publicación. A esta discusión podrá concurrir el gobernador del Estado o un orador a su nombre.

Artículo 75. Si el proyecto fuere de sechado en el caso propuesto en el artículo anterior, no se volverá a proponer hasta el siguiente periodo de sesiones.

Artículo 76. El congreso podrá llamar al secretario del gobierno, al del tribunal de justicia y al tesorero del Estado, a cualquiera de sus sesiones, sean secretas o públicas, para pedirles informes verbales sobre asuntos de la administración, y estos empleados deberán presentarse con puntualidad a suministrarlos.

CAPÍTULO VI

De la publicación de las leyes y su aplicación

Artículo 77. Toda ley es ejecutoria en el Estado, cuarenta y ocho horas después de su publicación en la capital, y demás lugares del mismo Estado.

Artículo 78. Esta condición es necesaria previamente para que se apliquen las leyes.

TITULO V

Del Poder Ejecutivo del Estado

CAPÍTULO I

Del gobernador del Estado

Artículo 79. El ejercicio del supremo poder ejecutivo, se deposita en un solo individuo, que se denominará: “gobernador del Estado de Aguascalientes.”

Artículo 80. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado seis años antes de ser elegido.

Artículo 81. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, en virtud de servicios públicos.

Artículo 82. Los empleados de la federación, los que pertenezcan al estado eclesiástico y los militares en servicio permanente, no pueden desempeñar ni con carácter de interinato, el gobierno del Estado.

Artículo 83. El gobernador entrará a ejercer sus funciones el primero de Diciembre, y durará en su encargo cuatro años. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, el sueldo que fijará el presupuesto general del Estado.

Artículo 84. La elección de gobernador será popular directa, en los términos que fije la ley.

Artículo 85. En los partidos que no correspondan hacer elección de diputados, se hará sólo la de gobernador.

Artículo 86. Las faltas de gobernador se cubrirán por el presidente del congreso o si éste no está reunido, por el de la diputación, siempre que la falta no exceda de un mes. Si pasare de este tiempo, el congreso nombrará una persona que sustituya al gobernador, y el que sea nombrado se denominará “gobernador interino”.

Artículo 87. Si la falta del gobierno fuere absoluta y faltare más de un año, para que termine el periodo constitucional, se hará nueva elección y el nombrado durará en su encargo hasta el último de Noviembre del año que corresponda.

Artículo 88. El ejecutivo al dejar su encargo, por terminación del periodo constitucional, presentará al congreso una memoria en la que dé cuenta de toda su administración.

Artículo 89. El gobernador al tomar posesión de su encargo, protestará ante el congreso, y en su defecto ante la diputación permanente, guardar y hacer guardar la constitución política de la Unión, la del Estado y desempeñar leal y patrióticamente su encargo.

CAPÍTULO II

De las atribuciones y deberes del gobernador del Estado

Artículo 90. Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales, dando cuenta con ellas al congreso del Estado.

II. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la federación.

III. Velar por la conservación del orden público.

IV. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa su exacta observancia.

V. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho, al tesorero general del Estado, a los jefes políticos y demás empleados cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro

modo en esta constitución o en las leyes, dando cuenta al congreso con tales nombramientos, suspensiones o remociones.

VI. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta justicia, facilitando al poder judicial, los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VII. Presentar cada año al congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar a lo menos una vez en el año, los partidos y municipalidades del Estado.

X. Suspender a los empleados del Estado en el orden administrativo, y aun privarles de su sueldo, por dos meses, por infracciones de ley u órdenes superiores. Si hubiere de formárseles causa, se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal competente.

XI. Vigilar sobre todos los ramos de la administración pública.

Artículo 91. El gobernador presentará al congreso, cada año, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración.

Artículo 92. Para el despacho de sus negocios tendrá el gobernador un secretario, que deberá ser ciudadano y vecino del Estado.

Artículo 93. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobierno, serán firmados por el secretario del despacho, o por el que legalmente lo sustituya, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

CAPÍTULO III

Del gobierno interior de los Partidos

Artículo 94. El territorio del Estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los ayuntamientos elegidos popularmente, y las segundas por las juntas municipales, nombradas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesaria para establecerlos, se fijará en el reglamento económico político.

Artículo 95. En cada cabecera de partido habrá un jefe político propietario, y un suplente que nombrará el gobierno, previas las diferentes ternas que le propongan los ayuntamientos y juntas municipales, durando aquellos en su encargo cuatro años.

Artículo 96. Para ser jefe político se requiere: ser ciudadano y vecino del Estado.

TÍTULO VI

CAPÍTULO I

Del Poder Judicial

Artículo 97. La justicia se administrará aplicando las leyes en nombre del Estado. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningún caso, ni el congreso, ni el gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Artículo 98. La administración de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado a las leyes vigentes. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPÍTULO II.

De los tribunales.

Artículo 99. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado, en un tribunal de justicia, en los jueces de primera instancia, alcaldes y jurados que establezca la ley.

Artículo 100. Los individuos del tribunal superior de justicia, serán elegidos por elección indirecta en primer grado en los días que la ley determine. Para ser magistrado se necesita: ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la federación. El cargo de magistrado sólo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación.

Artículo 101. El nombramiento de jueces de letras, se hará por el gobierno a propuesta en terna del tribunal superior. Para ser juez de letras se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, abogado y natural de la República.

Artículo 102. El encargo de juez de letras es renunciable ante el gobierno, previo informe del tribunal superior a quien corresponde la remoción de aquellos funcionarios por causa legal, dando cuenta al mismo gobierno.

Artículo 103. El tribunal de justicia lo será de apelación, o bien de última instancia, en los negocios civiles y criminales comunes, según lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

TÍTULO VII

De la hacienda pública del Estado

CAPÍTULO I

Artículo 104. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme a la ley, forman la hacienda pública del mismo Estado. Sólo el congreso puede establecer contribuciones o derogar o alterar su método de recaudación y administración.

Artículo 105. La administración general de hacienda, corresponde a las oficinas que establezca la ley.

Artículo 106. A la tesorería general del Estado, ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: e lla ha rá la distribución conforme al presupuesto general de gastos, y se rá responsable por el que hiciere sin previa autorización.

TÍTULO VIII

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

CAPÍTULO I

Artículo 107. El gobernador del Estado, los diputados al congreso del mismo, los magistrados del tribunal de justicia, el secretario del despacho, el tesorero general, así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El gobernador, durante el periodo de sus funciones, sólo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 108. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

Artículo 109. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden que denomina el artículo 106, si el delito fuere común, el congreso erigido en gran jurado declarará si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto al tribunal competente.

Artículo 110. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el congreso como jurado de acusación, y el tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo; y si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo y será puesto a disposición del tribunal que corresponda. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con la audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley señale.

Artículo 111. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 107, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Artículo 112. Si se hubiere de formar causa a todo el supremo tribunal de justicia, ésta se substanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular, cuyo nombramiento se hará por el congreso en el primer periodo de sesiones.

Artículo 113. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y dos meses después.

Artículo 114. En de manda del orden civil, no ha y fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO IX

De la guardia nacional

CAPÍTULO I

Artículo 115. En el Estado habrá una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de guardia nacional, en los términos que designare la ley. El congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Artículo 116. Todos los habitantes del Estado, son guardias nacionales. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, quienes deban prestarlo de preferencia y los que deben ser exceptuados.

TÍTULO X

De la Constitución del Estado

CAPÍTULO I

Artículo 117. La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Ninguna reforma de la constitución se tomará en consideración en el mismo periodo de sesiones en que sea iniciada.

Artículo 118. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se requiere que el congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos y juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos. El gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

CAPÍTULO II

De la inviolabilidad y la protesta de la Constitución

Artículo 119. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando porque alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un poder contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su

observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ella.

Artículo 120. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, protestará guardar y hacer guardar esta constitución.

Expedida en el salón de sesiones del congreso del Estado, a los diez y ocho días del mes de Octubre del mil ochocientos sesenta y ocho.— Agustín R. González, diputado por el partido de la capital, presidente.— Antonio Dena, diputado por el mismo partido, vicepresidente.— Por el partido de la capital, Juan N. Sandoval.— Por el partido de Calvillo, Alejandro L. de Nava.— Por el de Calpulalpan, J. de la Luz Ruvalcaba.— Por el de la capital, Francisco Flores y Rincón.— Por el de Ocampo, Francisco Zamora.— Por el de Calpulalpan, Manuel Cardona, diputado secretario.— Por el de la capital, Juan González Alcázar, diputado secretario. Por tanto, mando se imprima, publique por bando y se circule para los fines consiguientes. Sancionada en Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Cuadragésimo octavo de la Independencia, décimo de la Reforma y tercero del restablecimiento del orden constitucional. Jesús Gómez Portugal. Félix García, Oficial 2°.